



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

Expediente No. PFFA/19.3/2C.27.5/00003-2022
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/19.3/2C.27.5/00003-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 018-2022

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED]

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0007RN2022 de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, signada por el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED]

ELIMINADO: DOS LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] en su carácter de responsable, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó dar cumplimiento al **Término Décimo Tercero** y a las condicionantes **2 y 15** del Oficio resolutivo número DFG-SGPARN-UGA-00421-2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, levantándose al efecto el acta de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.

CUARTO.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de no comparecencia.

Con fecha cuatro del mismo mes y año se dictó el acuerdo de trámite pretende comparecer, el cual se agregó a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como sus respectivos anexos, los cuales serán valorados en virtud de que la instrucción en ese momento aún no se había cerrado.

QUINTO.- Con el primer acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, según consta en auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y



**2022 Flores
Magón**
Año de
Ricardo
Flores
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó dar cumplimiento al **Término Décimo Tercero** y a las condicionantes **2 y 15** del Oficio resolutivo número DFG-SGPARN-UGA-00421-2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Mediante escrito extemporáneo recibido por oficialía de partes común de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero el tres de noviembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], comparece al procedimiento administrativo instaurado en su contra, dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 17 de febrero de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad. (Inicio de obra)

2. La Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 09 de febrero de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad.

3. La Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 09 de marzo de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad. (Programa calendarizado).

4. La Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 31 de octubre de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad. (Informe semestral)

Por lo que pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas y pruebas exhibidas, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resultan *suficientes* para el efecto de *desvirtuar* el **Término Décimo Tercero** y *subsanan* las condicionantes 2 y 15 del Resolutivo que nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que la prueba marcada con el número **1**, consistente en el escrito de fecha 17 de febrero de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad el **uno de marzo** del mismo año, contiene el **aviso de inicio de obra** dentro de los quince

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONSERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

187



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

días posteriores a que hubiera ocurrido, toda vez que dicho aviso es con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que el Término Décimo Tercero queda desvirtuado.

Con relación a la prueba marcada con el número **3**, consistente en el escrito de fecha 09 de marzo de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad, contiene el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes.

No obstante lo anterior, debe decirse que el oficio resolutivo le ordenó ingresarlo en un plazo de **tres meses contados a partir de la recepción del mismo**, lo que no sucedió, esto es, si dicho oficio fue recibido por la inspeccionada el **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, DEBÍO HABER PRESENTADO DICHO PROGRAMA EL **SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, no obstante, lo hizo hasta el diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que es claro que es *extemporáneo*, en consecuencia, subsana la condicionante número **2**.

Cabe destacar que solo se le requirió la *presentación* del programa en virtud de que al momento de la emisión del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós **todavía no cumplía el año para solicitarle el informe anual**.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número **4**, consistente en el escrito de fecha 31 de octubre de 2022, con acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta autoridad, contiene el informe semestral.

A lo que debe decirse que dicho informe presenta algunas fotografías que hacen alusión al letrero donde informa que se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, tambos con rótulos poco visibles donde manifiesta que son para la separación de los residuos, señalética con relación al cuidado de las tortugas marinas y, algunas manifestaciones como por ejemplo que ha puesto baños portátiles para los trabajadores, pero no exhibe evidencia fotográfica de ello.

Es importante señalar que la misma inspeccionada reconoce que el informe presentado es EXTEMPORÁNEO, con lo que esta autoridad está de acuerdo.

En esa tesitura, téngasele por subsanando la condicionante **15** del multicitado oficio resolutivo.

No se entra a la valoración de la prueba marcada con el número **2** en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente Resolución.

No es óbice para esta autoridad enfatizar que del análisis a las manifestaciones vertidas y pruebas exhibidas, dejar constancia de que la inspeccionada y la experta ambiental contratada por ella, deberán poner **más de la acostumbrada atención al cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutivo**, toda vez que lo ofrecido deberá ser **fortalecido en gran manera** en la siguiente visita de inspección, en razón de que para la **preparación del sitio y para la construcción tiene hasta el año dos mil veinticuatro** y, para la operación y mantenimiento del proyecto, hasta el **año dos mil setenta y cuatro**, según el término **SEGUNDO** del multicitado oficio resolutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo de este procedimiento solo por cuanto hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. Por las razones anteriormente expuestas, se ordena agregar un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, procede a resolver y,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que la inspeccionada desvirtúa el término décimo tercero y subsana las condicionantes 2 y 15 del Oficio resolutivo número DFG-SGPARN-UGA-00421-2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, se concluye el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa de la presente Resolución; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAB



REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00003-2022
"2023: Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00003-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 018-2022

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo a nombre de la [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 018-2022 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00003-2022, misma que fue legalmente notificada el día **trece de diciembre del año dos mil veintidós**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintidós al diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 018-2022 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MACALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n.º PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744) 4821690 Ext. 18573, 18562, 18558, 18559
www.profepa.gob.mx

